

los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 731/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la partida 92.05*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideran conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida noventa y dos punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo                    | Derecho móvil | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|-----------------------------|---------------|--------------------|---------------------|
| 92.05   | A.—De metal ... ..          | 35 %          | 25 %               | —                   |
|         | B.—De otras materias ... .. | —             | 25 %               | 1 %                 |

Artículo segundo.—El derecho móvil del treinta y cinco por ciento que se establece por el presente Decreto para la subpartida noventa y dos punto cero cinco-A tendrá el carácter de regresivo a reducir cinco enteros el día ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y otros cinco enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la

Peninsulas e islas Baleares bajo cualquier regimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 732/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la partida 90.16.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha

estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida noventa dieciséis del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo  | Derecho móvil | Derecho definitivo |  |
|---------|---|---------------|--------------------|--|
| 90.16-B | 1—Instrumentos de medida lineal (metros, reglas graduadas, etc.) ... .. | —             | 30 %               |  |
|         | 2—bancos de pruebas ... ..  | —             | 20 %               |  |
|         | 3—micrómetros y sus patrones de control ... ..                          | 30 %          | 15 %               |  |
|         | mínimo específico, 200 pesetas unidad.                                  |               |                    |  |
|         | máximo específico, 3.000 pesetas unidad.                                |               |                    |  |
|         | 4—juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson) ... ..                | —             | 1 %                |  |
|         | 5—los demás ... ..  | —             | 30 %               |  |

Artículo segundo.—El derecho móvil del treinta por ciento que se establece por el presente Decreto para la subpartida noventa dieciséis-B-tres tendrá el carácter de regresivo a reducir quince enteros en cinco años, a razón de un entero el primer año, dos el segundo, tres el tercero, cuatro el cuarto y cinco el quinto año.

Se computa como fecha base para las anteriores reducciones la de ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuen-

tren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 733/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de las partidas 84.19-D, 84.45-C-2, 84.45-D-1, 84.59-L y 84.59-M

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo  | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|---|--------------------|---------------------|
| 84.19   | D.—Las demás:<br>1 — maquinas para el envasado automático, en cajas o en sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto ... ..  | 35 %               | 1 %                 |
| 84.45-C | 2 — las demás ... ..  | 35 %               | —                   |
| 84.45-D | 2.—Las demás:<br>a — maquinas automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordadoras y máquinas plegadoras de lengüetas) ... ..   | 30 %               | 1 %                 |
|         | b — las demás ... ..  | 30 %               | 20 %                |
| 84.59   | 1.—Máquinas complejas para fabricar envases metálicos:<br>a — maquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto ... ..  | 30 %               | 1 %                 |
|         | b — las demás ... ..  | 30 %               | 20 %                |
|         | L.—Máquinas especiales automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas soldadoras de cuerpos de envases, máquinas para recubrir con soldadura los bordes de los cuerpos de envases y máquinas para soldar las tapas) ... .. | 30 %               | 1 %                 |
|         | M.—Las demás ... ..   | 30 %               | 20 %                |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 734/1962, de 12 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 39.02-H.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de polivinil-butiral y polivinil-formal, y oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida treinta y nueve punto cero dos-H del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo   | Derecho móvil | Derecho transitorio | Derecho definitivo |
|---------|--|---------------|---------------------|--------------------|
| 39.02   | H.—Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol vinílico, poliacetales mixtos, etc.):<br>1 — polivinil-butiral y polivinil-formal ... .. | 55 %          | 1 %                 | 40 %               |
|         | 2 — los demás ... ..   | 55 %          | —                   | 40 %               |